

surgir de las tensiones entre los datos sobre la religión de las personas –que lógicamente son tutelados especialmente, dado el carácter íntimo de los mismos– y la libre organización y funcionamiento de las confesiones.

La construcción de un espacio común de tolerancia y libertad europea no pasa tan sólo por la acción o las decisiones que los Estados puedan adoptar. También es sumamente importante la acción de las Iglesias y de las confesiones reclamando esa libertad al exterior, pero, asimismo, garantizándola en su interior a los fieles. Llamamiento por el que, con toda razón a nuestro juicio, aboga Torfs en el artículo «Churches and the European Union. The benefits of Self Restraint», especialmente respecto a la actuación de las iglesias que ocupan una posición dominante social o constitucionalmente. El miedo de la Iglesia ortodoxa o de la Iglesia católica a perder sus privilegios, puede, y de hecho les lleva, en Grecia o en Polonia, por ejemplo, a defender posiciones intolerantes frente a otros cultos. El riesgo es evidente: situarse en contra de las líneas de fuerza históricas podría conducirles a perder apoyo social, además de empañar la pureza del propio mensaje transmitido.

En suma el *European Journal for Church and State Research*, en línea ascendiente en cuanto a sus contenidos, aporta datos sobre legislación y jurisprudencia en los Estados de la Unión Europea y en otros de distintos ámbitos geográficos de imprescindible conocimiento para todo estudioso de la evolución y vigencia del fenómeno religioso. La lectura de estos volúmenes, así como de los anteriores, invita a la reflexión sobre las virtudes y defectos de las líneas de convergencia entre los Estados europeos en cuanto al común objetivo de la más plena protección de la libertad religiosa.

AGUSTÍN MOTILLA

### C) FUENTES

BERLINGÓ, Salvatore, (sous la direction de), *Code Européen Droit et Religions. Tome I. U.E.-Les Pays de la Méditerranée*, avec la collaboration de GIUSEPPE CASUSCELLI et ALEXIS PAULY, Dott. A. Giuffrè Editore, Milano, 2001, XI-653 pp.

El presente volumen es el primer tomo de una compilación normativa cuyo objeto es recoger las principales normas sobre el factor social religioso de los países miembros de la Unión Europea. En su denominación se utiliza la palabra *códi-*

go, opción a la que se recurre con frecuencia en las recopilaciones legislativas, aunque estrictamente no sean códigos. Se trata de una nueva iniciativa del European Consortium for Church and State Research, bajo la dirección, en este caso, de Salvatore Berlingó. Como se indica en el prefacio, la obra se estructura en tres tomos, en los que se pretende dar noticia de las fuentes normativas de los países comunitarios, sin descartar la elaboración de nuevas partes paralelas a la previsible –segura, si se prefiere– extensión de la Europa comunitaria. El primer tomo se ocupa de la Unión Europea y de los países del Mediterráneo; el segundo tendrá por objeto los países de lengua alemana y los del Benelux; y, finalmente, el tercero ofrecerá la legislación de los países del Norte de Europa y de las Islas Británicas.

Este primer tomo, bajo el subtítulo *U.E.-Les Pays de la Méditerranée*, recoge, en una primera parte, la normativa propiamente comunitaria y, en la segunda parte, el Derecho nacional de España, Francia, Grecia, Italia y Portugal. En su elaboración han colaborado con el director de la obra –Salvatore Berlingó, como ya se ha indicado– Giuseppe Casuscelli y Alexis Pauly, sin perjuicio de que las fuentes nacionales hayan sido seleccionadas y recopiladas por expertos de los respectivos países: Andrés-Corsino Álvarez Cortina y María José Villa Robledo (España); Brigitte Basdevant-Gaudemet y Francis Messner (Francia); Grigorios Papatomas (Grecia); Sara Domianello, Romeo Astorri y Edoardo Dieni (Italia); y José de Sousa e Brito (Portugal). El idioma elegido para este primer volumen ha sido el francés, al considerar la dirección de la obra que es el más apropiado para el ámbito mediterráneo del trabajo. No obstante, no se descarta la utilización de otros idiomas en los sucesivos tomos, ni en éste, si la difusión de la obra rebasa los contornos geográficos de su contenido.

En las páginas IX a XI se describe el plan general del tomo primero. Su aspecto más destacado es la indicada división en dos partes: una relativa a las normas comunitarias, y otra compuesta por Derecho nacional. Con acertado criterio, el Derecho nacional no forma un único conjunto agrupado materialmente, sino que la regulación de cada país se expone de forma separada, lo cual produce una gran facilidad en el manejo de la obra. Asimismo, en las páginas finales –pp. 637 a 653– se ofrece una tabla de materias, que en realidad es un índice detallado de las disposiciones incluidas en la recopilación. Su utilidad es clara, pues permite conocer de forma sencilla y rápida el contenido del código. A ello debe añadirse, para terminar con los elementos auxiliares, una tabla de abreviaturas recogida en la parte inicial.

Obviamente, en este análisis no voy a valorar el contenido material de la compilación, pues para ello sería necesario conocer en profundidad los Derechos nacionales que componen la obra. Me limitaré, aunque el catálogo podría extenderse, a dos apuntes en relación con aquellas partes que me resultan más familiares. Por un lado, en el ámbito comunitario se opta por incluir el Convenio Europeo de Derechos Humanos. Se trata, sin duda, de una opción acertada y así

ha sido corroborado por la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea proclamada en Niza el 7 de diciembre de 2000 por el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión, en la que expresamente se tienen en cuenta los derechos y libertades recogidos en el Convenio Europeo y la jurisprudencia de Estrasburgo. No obstante, una vez seguida esa opción, llama la atención, al margen de otras ausencias, la no inclusión del artículo 2 del Protocolo Adicional I, relativo al derecho a la instrucción. Por otro lado, en el caso español la exagerada descompensación entre la asistencia religiosa, donde los autores adoptan un criterio de gran exhaustividad, y otras partes como el régimen económico, financiero y tributario o la enseñanza, en las que únicamente se ofrecen las disposiciones principales, suscita cierta perplejidad. Se trata, aunque en otro ámbito, de un claro ejemplo de lo que José María González del Valle denomina, al referirse a la enorme atención que los manuales dedican al estudio de la asistencia religiosa en situaciones especiales, un *defecto manualístico corriente*<sup>1</sup>.

En cuanto a los aspectos formales, una de las principales dificultades de una obra de estas características es conseguir la utilización de unos criterios sistemáticos y de selección homogéneos por los diferentes autores. En el prefacio el director de la obra apuesta, sin desconocer este aspecto, por el respeto a la opción personal de los autores con objeto de reflejar las peculiaridades de cada Estado. Tal opción es perfectamente lógica, pero el resultado obtenido ha sido una disparidad de criterios excesiva entre los diferentes apartados. Aun respetando la elaboración de cada autor, hubiera sido deseable, a mi modo de ver, una mayor uniformidad. Por ejemplo, en el caso de la Unión Europea se sigue un criterio formal: fuentes convencionales, decisiones, directivas y reglamentos. Una estructura similar se encuentra en el apartado relativo a Italia: Constitución, códigos, disposiciones generales y comunes, y acuerdos con las confesiones religiosas, distinguiendo en este último caso entre la Iglesia católica y las demás confesiones. No difiere en exceso la referencia a Grecia, aunque se utiliza, junto a los criterios formales y las referencias a concretas confesiones religiosas, la voz *Libertad religiosa*, acentuando la conjunción entre elementos formales y materiales en la ordenación de las normas. El criterio material predomina en la selección de la normativa española, francesa y portuguesa; no obstante, también se recurre a pautas formales: acuerdos con las confesiones religiosas, códigos, textos constitucionales, etc. En sí misma, la combinación de pautas formales y materiales no es criticable. En las recopilaciones normativas, y particularmente en el caso del Derecho eclesiástico, no es fácil evitar el uso conjunto de reglas formales y materiales en la agrupación de las disposiciones. Para el manejo del cuerpo normativo ofrecido, el mejor criterio es el material, esto es, el encuadra-

---

<sup>1</sup> Vid. GONZÁLEZ DEL VALLE, J. M., *Derecho eclesiástico español*, 4.<sup>a</sup> edición, Oviedo, 1997, p. 243.

miento de las normas por sectores jurídicos, temas o instituciones jurídicas. En ocasiones, sin embargo, la opción formal es la más apropiada; así ocurre con la Constitución, con los tratados internacionales y con los acuerdos con las confesiones religiosas. Eso sí, debería haberse perseguido una mayor homogeneidad entre los diferentes apartados, pues al final se tiene la impresión de que en España no hay códigos, o de que en Francia y en Italia no está reconocida la libertad religiosa.

Otro aspecto más criticable, pues rebasa la mera estructura formal de la obra, es que no es posible decir –al menos no es posible con exactitud– si estamos ante una obra de Derecho vigente, o ante una obra de Derecho histórico y de Derecho vigente. En principio parece indiscutible que se trata de una recopilación de Derecho vigente, pero la presencia de determinadas normas conduce a una conclusión contraria. Por ejemplo, en el caso francés se ofrece una evolución legislativa en materia de enseñanza recogiendo disposiciones derogadas. Asimismo, la Ley, de 9 de diciembre de 1905, sobre separación entre las Iglesias y el Estado, se recoge tal y como fue promulgada en 1905, sin reflejar las modificaciones que ha sufrido posteriormente. Los autores optan por ofrecer a continuación las normas que han afectado a dicha Ley. Algo similar ocurre en el apartado portugués, donde el artículo XXIV del Concordato se recoge conforme a su versión original, sin perjuicio de que unas páginas más adelante aparezca su modificación de 1975. Aunque parece claro que cuanto más información ofrezca una recopilación normativa mayor es su valor, es conveniente manejar unos criterios de selección coherentes.

En todo caso, las observaciones aquí realizadas no empañan en absoluto la utilidad de la obra y el acierto de esta nueva labor del European Consortium for Church and State Research. Uno de los principales problemas en la elaboración de estudios de Derecho extranjero y de trabajos de Derecho comparado reside en el exacto conocimiento de las fuentes normativas. Sobre todo, recogiendo la distinción ofrecida por R. Abel <sup>2</sup>, si se pretende hacer –aunque sea una labor mucho más modesta– libros *de* Derecho, y no libros *acerca de* Derecho. La elaboración de un catálogo normativo realizado por expertos de los propios países minimiza esa dificultad y, a su vez, es la mejor garantía para la fiabilidad y el acierto de los textos ofrecidos. Por tanto, aunque estemos ante una obra instrumental, su importancia y relevancia, se reconozca o no expresamente su uso, están fuera de toda duda.

MIGUEL RODRÍGUEZ BLANCO

---

<sup>2</sup> Vid. ABEL, R., «Law Books and Books about Law», en *Stanford Law Review*, 83 (1973), pp. 175 y ss.